

Ello es necesario para coadyuvar a mantener la estabilidad de los valores respecto de los cuales se hallan comprometidos los altos intereses públicos de la Nación.

El proyecto que se acompaña se funda en las respectivas políticas nacionales aprobadas por Decreto N° 46/70, que llevan los números 54 y 88.

Por los motivos expuestos y teniendo en cuenta que esta medida es la continuación de un conjunto coherente de normas destinadas a lograr el ordenamiento del mercado financiero, solicito a V. E. la sanción y promulgación del proyecto de ley que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Cayetano A. Licciardo.

LEY N° 19.687

Bs. As., 15/6/72.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1° — Las entidades sujetas a los regímenes legales de Superintendencia de Seguros (Ley N° 11.672, edición 1943, Art. 150, t. o. 1962) y Entidades Financieras (Ley N° 18.061) no podrán adquirir, ni poseer bajo ningún concepto valores del empréstito "Bonos Externos", que se emitan de conformidad con la autorización acordada por Ley N° 19.686.

Art. 2° — La Superintendencia de Seguros de la Nación y el Banco Central de la República Argentina adoptarán las providencias necesarias para asegurar el más estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1°.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Cayetano A. Licciardo.

EDUCACION

Creación del Consejo Federal de Educación.

Buenos Aires, 15 de junio de 1972.

Excelentísimo señor Presidente
de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado con el objeto de someter a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley mediante el cual se crea el Consejo Federal de Educación, organismo que tendrá la misión de planificar, coordinar, asesorar y acordar en los aspectos de la política educativa nacional que, en los diversos niveles del sistema escolar, comprometan la acción conjunta de la Nación y de las Provincias.

Su creación fue aconsejada por la Reunión Nacional de Ministros de Educación, en el acuerdo suscripto en esta ciudad el 3 de setiembre de 1971, ratificado por el Poder Ejecutivo Nacional (Decreto N° 4.521 del 7-10-71) y por el de cada una de las Provincias signatarias (mediante los instrumentos legales que obran en fojas 14/100 del expediente N° 56.231/71 de los registros de este Ministerio).

La aprobación del proyecto de ley que se acompaña permitirá que la actualización del sistema y del proceso educativos —compromiso asumido en forma conjunta por los Estados Nacional y Provinciales— se concrete en forma coordinada, sobre la base de los estudios y experiencias realizadas dentro de los lineamientos fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad, Sector Educación, Ley 19.039, cuidando de respetar las necesidades propias de cada Provincia o región.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Gustavo Malek.

Arturo Mor Roig.

LEY N° 19.682

Bs. As., 15/6/72.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1° — Créase el Consejo Federal de Educación cuya misión será la de planificar, coordinar, asesorar y acordar en los aspectos de la política educativa nacional que, en los diversos niveles y jurisdicciones —nacional, provincial, municipal y privado— del sistema escolar, comprometan la acción conjunta de la Nación y de las Provincias.

Art. 2° — Son funciones del Consejo Federal de Educación:

- Coordinar la acción que desarrollan la Nación y las Provincias, tendiente al mejoramiento integral de la educación.
- Proponer las medidas que considere necesarias para la mejor utilización de los recursos humanos, tecnológicos y económicos.
- Proponer las modificaciones que requiera la legislación vigente en la materia.

d) Acordar los contenidos mínimos para cada nivel y el sistema de reconocimiento y equivalencia de estudios, certificados y títulos.

e) Proponer pautas y aconsejar prioridades para la confección de los presupuestos de educación.

f) Realizar toda otra acción que tienda al cumplimiento de la misión establecida en el artículo 1°.

Art. 3° — Las funciones establecidas en el artículo anterior serán cumplidas, en todos los casos, cuidando de repetir las necesidades propias de cada Provincia o región.

ESTRUCTURA ORGANICA

Art. 4° — El Consejo Federal de Educación estará integrado por:

1°) La Asamblea de Ministros.

2°) El Comité Ejecutivo.

Art. 5° — La Asamblea de Ministros es el organismo superior del Consejo Federal de Educación. Es responsable de fijar la acción y la política general que éste debe seguir. Estará integrado por el Ministro Nacional, que será su presidente nato y los Ministros Provinciales con competencia en Educación o por los funcionarios que designen los miembros signatarios con expreso mandato e iguales funciones.

Art. 6° — Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se realizarán dos veces al año fuera de la Capital Federal en el lugar que indique la Asamblea anterior. Las extraordinarias podrán ser convocadas por el Presidente, el Comité Ejecutivo o por un tercio de los miembros de la Asamblea.

Art. 7° — La Asamblea tendrá las siguientes atribuciones:

- Designar sus autoridades que serán, además, del Presidente nato: un Vicepresidente y dos Secretarios elegidos de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 8°;
- Elegir el Comité Ejecutivo que será presidido por el Ministro de Cultura y Educación de la Nación;
- Determinar el plan de trabajo que deberá realizar el Comité Ejecutivo;
- Dictar los reglamentos que considere necesarios;
- Considerar los informes presentados por el Comité Ejecutivo sobre las actividades desarrolladas por el Consejo.

Art. 8° — El quórum para que la Asamblea sesione válidamente, será el de la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones serán tomadas por simple mayoría de votos de los presentes. Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto. Los criterios sostenidos por los integrantes disidentes en el seno del Consejo Federal de Educación, deberán ser tenidos siempre en cuenta en los acuerdos logrados y en la planificación, coordinación y asesoramiento realizado.

Art. 9° — El Comité Ejecutivo es el órgano del Consejo Federal de Educación que realizará las tareas necesarias para el cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea. Estará integrado, además del Presidente, por un Vicepresidente, un Secretario y tres Vocales, que serán elegidos de entre sus miembros por la Asamblea y durarán un año en sus funciones. Dicha selección se efectuará tomando en consideración que sus miembros representen las necesidades educacionales de las distintas regiones del país.

Art. 10. — Prestarán su colaboración al Consejo Federal de Educación los organismos técnicos del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y los de las Provincias.

Art. 11. — El Comité Ejecutivo podrá organizar reuniones de organismos técnicos, de investigación, de planeamiento, empresariales, gremiales y otros cuando la índole de los asuntos que deben ser tratados así lo requiera.

Art. 12. — La sede del Comité Ejecutivo será la Capital Federal.

Art. 13. — Los gastos de funcionamiento del Consejo Federal de Educación se imputarán en forma equitativa a los presupuestos del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y de las respectivas Provincias.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Gustavo Malek.

Arturo Mor Roig.



DECRETOS

RELACIONES EXTERIORES

Exequáturs.

DECRETO
N° 2.587

Bs. As., 8/6/72

VISTO los legajos existentes en la Dirección Nacional de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en cuyas constancias obran comunicaciones de embajadas extranjeras informando sobre designaciones de funcionarios consulares efectuadas por sus respectivos gobiernos para el desempeño de los cargos correspondientes en la República, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las Políticas Nacionales números 154, 158 y 160, es necesario proceder al reconocimiento de los

referidos funcionarios consulares, acreditados mediante patentes expedidas por los Jefes de Estado de los países cuyas embajadas cursan dichas comunicaciones;

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — CANCELASE el reconocimiento provisional concedido por Resolución Ministerial N° 840 de fecha 19 de octubre de 1971, al señor don Hernán Ardaya Paz, en el carácter de Cónsul General de Bolivia en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — CONCÉDESE exequáturs a la patente que acredita al señor don Hernán Ardaya Paz en el carácter de Cónsul General de Bolivia en la Ciudad de Buenos Aires, con jurisdicción en toda la República.